

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE**

El suscrito Diputado, Jorge Antonio Chávez Ambriz con fundamento en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y el artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en materia de Técnica Legislativa, somete a la consideración de este Congreso, la siguiente **propuesta de modificación al DICTAMEN 7.3 de la orden del día de la Sesión No. 113 del Pleno del día 29 de marzo del presente;** a efecto de que se proceda a su votación nominal en los siguientes términos:

APROBADO


DICTAMEN	
DICTAMEN DICE	DICTAMEN DEBE DECIR
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 12, 139, 142-B, 142-Ñ, 179 y 179 Bis; se reforma la denominación del capítulo IV del título décimo segundo; y se adiciona el artículo 179 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 12, 139, 142-B, 142-Ñ, 179 y 179 Bis; se reforma la denominación del capítulo IV del título décimo segundo; y se adiciona el artículo 179 Ter, 179 Quáter y 179 Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:
Artículo 12. Delito es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta que, como tal, se menciona expresamente en este Código, en las leyes generales o en las leyes especiales.	<i>[en los términos del dictamen]</i>
Artículo 139. El delito de lenocinio se sancionará de diez a quince años de prisión y multa por el importe de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y lo comete quien: la III. [...] [...]	Artículo 139. El delito de lenocinio se sancionará de diez a quince años de prisión y multa por el importe de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y lo comete quien: la III. [...] [...]
Si en las investigaciones o en cualquier etapa del juicio se	Si en las investigaciones o en cualquier etapa del procedimiento

<p>desprenden elementos para presumir la existencia del delito de trata de personas, se aplicarán las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	<p>se desprenden que existieron acciones u omisiones dolosas de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos.</p>
<p>Artículo 142-B. Se impondrán de un mes a tres años de prisión, multa por el importe de setenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cierre temporal o definitivo del establecimiento, al que por cualquier prestación en efectivo, especie o gratuitamente, utilice para beneficio propio o del establecimiento, los servicios con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo en cantinas, tabernas o centros de vicio.</p>	<p>Artículo 142-B. Se impondrán de un mes a tres años de prisión, multa por el importe de setenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cierre temporal o definitivo del establecimiento, al que por cualquier prestación en efectivo, especie o gratuitamente, utilice para beneficio propio o del establecimiento, los servicios con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo en cantinas, tabernas o centros de vicio.</p>
<p>Artículo 142-Ñ. [...] I a IV. [...] V. El sujeto activo cometa algún delito contra el desarrollo de la personalidad sobre el mismo sujeto pasivo en más de una ocasión; VI. El sujeto activo utilice la violencia física o psicológica para cometer el delito; y VII. [...] [...]</p>	<p>Artículo 142-Ñ. [...] I a IV. [...] V. El sujeto activo cometa algún delito contra el desarrollo de la personalidad sobre el mismo sujeto pasivo en más de una ocasión; VI. El sujeto activo utilice la violencia física o psicológica para cometer el delito; o VII. [...] [...]</p>

<p>[...]</p> <p>Si en las investigaciones o en cualquier etapa del juicio se desprenden elementos para presumir la existencia del delito de trata de personas, se aplicarán las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	<p>[...]</p> <p>Si en las investigaciones o en cualquier etapa del procedimiento se desprenden que existieron acciones u omisiones dolosas de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Substracción y Robo de Menores</p> <p>Artículo 179. Se impondrán de dos a seis años de prisión al que sustraiga a una persona menor de dieciocho años o mayor incapaz sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga u oculte sin voluntad de éste.</p> <p>Si la víctima de este delito es una persona menor de doce años de edad o cuando el delito lo efectúen los padres, abuelos o bisabuelos que no ejerzan la patria potestad, o terceros, por encargo de alguno de éstos, al sujeto activo del delito se le incrementará hasta dos terceras partes de la pena.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>En cualquier supuesto, si se pone espontáneamente en libertad a la</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Substracción, Robo de Menores y Tráfico de Menores</p> <p>Artículo 179. Se impondrán de dos a seis años de prisión al que sustraiga a una persona menor de dieciocho años o mayor incapaz sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga u oculte sin voluntad de éste. Si la víctima de este delito es una persona menor de doce años de edad al responsable se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión.</p> <p>Cuando el delito lo efectúen los padres, abuelos o bisabuelos que no ejerzan la patria potestad, o terceros, por encargo de alguno de éstos, la sanción será de seis meses a dos años de prisión. En este caso el delito sólo se perseguirá a petición del legítimo representante de la parte ofendida.</p> <p>En cualquier supuesto, si se pone espontáneamente en libertad a la</p>

persona menor de edad, o se devuelve antes de formuladas las conclusiones y sin causarle algún daño, se impondrá la sanción de uno a tres años de prisión.

Se aumentará en una mitad las penas señaladas a quien habiendo perdido judicialmente la patria potestad o la guarda y custodia o ejerciendo éstas, se encuentre suspendido o limitado o bien éstas se encuentren por resolverse en procedimiento seguido ante autoridad judicial.

De igual forma se aumentará en dos terceras partes las penas a quien sustraiga, retenga u oculte a persona menor de edad o mayor incapaz que viva en el territorio del estado, en cualquier otra entidad federativa y se aumentará en un tanto la pena en caso de que la persona menor de edad sea trasladada al extranjero.

Si la persona menor de edad es restituida a su familia o a la autoridad, espontáneamente, dentro de los quince días a partir de la fecha de la sustracción y sin causarle perjuicio, solamente se aplicará al responsable la sanción de seis meses a cuatro años de prisión.

persona menor de edad, o se devuelve antes de formuladas las conclusiones y sin causarle algún daño, se impondrá la sanción de tres meses a un año de prisión.

Se aumentará en una mitad las penas señaladas a quien habiendo perdido judicialmente la patria potestad o la guarda y custodia o ejerciendo éstas, se encuentre suspendido o limitado o bien éstas se encuentren por resolverse en procedimiento seguido ante autoridad judicial.

De igual forma se aumentará en dos terceras partes las penas a quien sustraiga, retenga u oculte a persona menor de edad o mayor incapaz que viva en el territorio del estado, en cualquier otra entidad federativa y se aumentará en un tanto la pena en caso de que la persona menor de edad sea trasladada al extranjero.

Si la persona menor de edad es restituida a su familia o a la autoridad, espontáneamente, dentro de los quince días a partir de la fecha de la sustracción y sin causarle perjuicio, solamente se aplicará al responsable la sanción de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 179 Bis. El robo de infante lo comete el que se apodere de una persona menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, sin derecho y sin consentimiento de sus padres o de quienes legítimamente lo tengan en su poder, con el fin de segregarla del medio familiar que le es propio. Este delito se castigará con pena de siete a veintidós años de prisión.

Artículo 179 Bis. Al ascendiente que ejerza la patria potestad o al que tenga a su cargo la custodia de un menor de dieciocho años, aunque ésta no haya sido declarada, que ilegítimamente lo entregue a otro para su custodia a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de cuatro a diez años y multa por el importe de cuarenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

	<p>La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá a quien reciba al menor y también al tercero que lleve a cabo la entrega de éste a cambio de un beneficio económico. Si el tercero a que se hace mención tiene carácter de directivo de algún organismo a quien corresponda la custodia del menor, se le aplicarán además la pena de destitución y la inhabilitación definitiva para ocupar un cargo similar o en su caso suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por diez años.</p> <p>Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena que se aplicará a los responsables, será de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si se acredita que quien recibió al menor, lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se le reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior. Tal reducción beneficiará a todos los que participaron en la comisión del delito, si no actuaron con la finalidad de obtener un beneficio económico. En este caso, sólo se procederá por querrela o denuncia de parte interesada.</p> <p>Cuando por consecuencia de la sustracción del menor, éste resultare afectado en su integridad física, se aplicará como sanción una pena de ocho a doce años de prisión, independientemente de las que pudieren resultar por la comisión de cualquier otro delito.</p>
<p>Artículo 179 Ter. En caso de los delitos de sustracción o robo de menores, si en las investigaciones o en cualquier etapa del juicio se desprenden elementos para presumir la existencia del delito de trata de</p>	<p>Artículo 179 Ter. El robo de menores lo comete el que se apodere de una persona menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, sin derecho y sin consentimiento de sus padres o de quienes legítimamente</p>

<p>personas, se aplicarán las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	<p>lo tengan en su poder, con el fin de segregarla del medio familiar que le es propio. Este delito se castigará con pena de siete a veintidós años de prisión.</p> <p>Cuando por consecuencia del robo del menor, éste resultare afectado en su integridad física, se aplicará como sanción una pena de ocho a doce años de prisión, independientemente de las que pudieren resultar por la comisión de cualquier otro delito.</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 179 Quáter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de edad, de manera ilícita, dentro o fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.</p> <p>Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o por haber otorgado su consentimiento para la entrega del menor de edad; II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. <p>Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan</p>

	<p>conocimiento de que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado, ob) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado. <p>III. La persona o personas que reciban al menor.</p> <p>A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.</p> <p>Cuando por consecuencia del tráfico del menor, éste resultare afectado en su integridad física se aplicará como sanción una pena de ocho a doce años de prisión, o le haya sido extraído algún miembro u órgano se aplicará como sanción una pena de quince a veinticinco años de prisión, independientemente de las que pudieren resultar por la comisión de cualquier otro delito.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.</p>
Sin precedente	Artículo 179 Quínties. En caso de los delitos de sustracción, robo y

	tráfico de menores, Si en las investigaciones o en cualquier etapa del procedimiento se desprenden que existieron acciones u omisiones dolosas de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos.
TRANSITORIO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".	TRANSITORIO <i>[en los términos del dictamen]</i>

ATENTAMENTE
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO
GUADALAJARA, JALISCO A 29 DE MARZO DE 2023



DIP. JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
ELECTORALES